

**Constancia.** El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el pasado 17-04-2023. Dentro de dicho lapso la apoderada de la parte actora acercó escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, abril 21 de 2023

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

*Oficial Mayor*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Admite Demanda  
**Proceso:** Verbal – Restitución de Tenencia  
**Demandante:** Bancolombia S.A  
**Demandado:** Guayacanes LJI S.A.S  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00069-00

**Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el mandatario de la parte demandante arribó en tiempo hábil escrito orientado a subsanar la demanda.

Se precisa que a modo de subsanación se optó por edificar nuevamente el cuerpo del libelo, ajustando el acápite de la cuantía y acreditando el avalúo de los bienes conforme a las consideraciones exteriorizadas en auto que antecede.

En ese orden, se abre paso la admisión de la misma, previas las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona jurídica con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra otra persona de la misma naturaleza, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, por cuenta del factor territorial es competente el despacho conforme a lo previsto en el artículo 28.7 Ib al ser un proceso de restitución de tenencia, pues los bienes se ubican en esta ciudad, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 385 del C.G.P, esto es otros procesos de restitución de tenencia, para lo cual se aplicará, en lo pertinente, las reglas del artículo 384 Ib.

El demandado no será oído en el proceso hasta tanto cumpla con lo previsto en el artículo 384.4 del estatuto adjetivo.

Comoquiera que la causa de la restitución de tenencia invocada se funda únicamente en el no pago de los cánones pactados, la acción se tramitará en única instancia según las voces del artículo 384.9 procedimental.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213-2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de restitución de tenencia identificada en la referencia.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 385 del C.G.P así como, en lo pertinente, al artículo 384 Ibídem.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente acción en única instancia.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/202, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estado #61 del 24-04-2023

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f82e16d4f183cf4e4f494a7e9280deb50a40f32f2ff85c4d624e2b823c5ee9**

Documento generado en 20/04/2023 10:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**